



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2008-PA/TC

PUNO

LUISA CAMAQUE CUTI VDA.
DE CHÁVEZ Y OTRO**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Camaque Cuti viuda de Chávez y otro contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 210, su fecha 21 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2005, doña Luisa Camaque Cuti Vda. de Chávez y otro interponen demanda de amparo contra la Dirección General de Personal del Ministerio del Interior solicitando que se declare inaplicables la Resolución Directoral 00223-2005-IN/0904, de fecha 4 de febrero de 2005, y la Resolución Ministerial 1261-2005-IN-0901, de fecha 27 de mayo del 2005, que les reconoció el derecho a una indemnización excepcional; y que, en consecuencia, se les otorgue pensión de sobrevivientes (viudez y orfandad) conforme lo establecido por el Decreto Supremo 051-88-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda deduciendo las excepciones de incompetencia y de prescripción; y expresa que los demandantes no tienen derecho a las pensiones solicitadas debido a que, a la fecha de su fallecimiento, el cónyuge de la demandante se desempeñaba como Teniente Gobernador, cargo ejercido *ad honorem* y no de manera remunerada, según lo establece el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de las Prefecturas, Subprefecturas, Gobernaciones y Tenencias de Gobernación, aprobado por la Resolución Ministerial 150-84-IN/DG.

El Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 24 de abril de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el causante fue ascendido póstumamente como Gobernador, por lo que corresponde percibir a su cónyuge y a su hijo una pensión de sobrevivencia; además, declara infundadas las excepciones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, la declara infundada por estimar que el causante, a la fecha de su fallecimiento, se desempeñaba como Teniente Gobernador, cargo ejercido *ad honorem* y no de manera remunerada según lo establece el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de las Prefecturas,



4001005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Subprefecturas, Gobernaciones y Tenencias de Gobernación, aprobado por la Resolución Ministerial 150-84-IN/DGG; agrega que el artículo 5 del Decreto Supremo 051-88-PCM sólo establece promoción económica para fines pensionarios únicamente en casos de invalidez, pero en ninguna forma en los casos de sobrevivientes.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniega una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
2. Los demandantes pretenden que se declare inaplicables la Resolución Directoral 00223-2005-IN/0904 y la Resolución Ministerial 1261-2005-IN-0901; y que, en consecuencia, se otorgue pensión de sobrevivientes (viudez y orfandad) conforme lo establece el Decreto Supremo 051-88-PCM; además del pago de los devengados correspondientes.
3. En la Resolución Regional de Calificación 07-2004-CRC-GR-PUNO se consigna que el causante Pedro Chávez Mamani -Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina Barrio Arriba del Distrito de Palca- falleció el 16 de junio de 2002, por asfixia por sumersión y coleliasis, según Resolución Fiscal 029-2002-MP-FPM-Lampa, de fecha 5 de agosto de 2002, estando en comisión de servicio.
4. En el presente caso el causante cumplía la función de Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina Barrio Arriba del Distrito de Palca; al respecto, el Decreto Supremo 004-91-IN, en su artículo 11º señala que: "*El cargo de Teniente Gobernador es Ad Honorem*"; por consiguiente, se concluye que el causante no percibió ninguna retribución económica y que el hecho de cumplir el rol de Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina Barrio Arriba del Distrito de Palca sólo implica la investidura como autoridad política, tal como lo estipula el artículo 3º del Decreto Supremo 004-91-IN, donde se prescribe que: "(...) *El Teniente Gobernador, es la autoridad de mayor jerarquía política en su jurisdicción, que comprende un pueblo, caserío o algún poblado menor (...)*".
5. Por otro lado, conforme al artículo 12º del Decreto Supremo 051-88-PCM, "*Las pensiones de sobrevivientes que se otorgan en aplicación del artículo 243 del Decreto Legislativo No. 398 son: a) Viudez, b) Orfandad y c) de Descendiente*". Por lo tanto, la pensión de sobrevivientes se genera a partir del fallecimiento del causante y es equivalente a su haber bruto, por lo que se deduce de autos que cuando sucede el hecho fáctico del deceso, el causante, don Pedro Chávez Mamani, ostentaba el cargo de Teniente Gobernador, el que no generaba renta económica alguna, de modo que no estaba comprendido en este beneficio económico



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06197-2008-PA/TC

PUNO

LUISA CAMAQUE CUTI VDA.
DE CHÁVEZ Y OTRO

previsional.

6. Conforme al artículo 5º del Decreto Supremo 051-88-PCM “*Los directivos y servidores del Sector Público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de Terrorismo o narcotráfico, serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel, grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento*”.
7. En consecuencia, el ascenso de oficio a la categoría de Gobernador a favor del causante Pedro Chávez Mamani, no implica la generación del derecho a una pensión de sobrevivientes, puesto que, como se señala en el fundamento 4, *supra*, cuando sucede el hecho generador de la pensión de sobrevivientes el cargo que desempeñaba el causante era el de Teniente Gobernador, el cual no genera renta económica alguna, y con ello se colige que no se encuentra el factor de retribución que es característico en el ámbito pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL